

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo concertado

NUMERO 314

Lunes 30 de Diciembre

AÑO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1897, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados un importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

Junta provincial de Subsistencias

Circular

Para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el apartado 4.º de la Real orden de 24 del actual, publicada en este periódico oficial el día de la fecha, los señores Alcaldes, como Presidentes de la Comisión local creada por la soberana disposición referida, ó como Presidentes del Ayuntamiento, practicarán en sus respectivos términos simultáneamente el día 5 de Enero próximo, un aforo general de las existencias de aceite de oliva que haya en poder de productores, fabricantes, almacenistas, exportadores, vendedores al por menor y particulares, dando cuenta á esta Junta provincial de Subsistencias del resultado que obtengan.

Como el servicio que se interesa reviste suma importancia, tanto para las exportaciones cuanto para el abastecimiento local, encarezco á todos su puntual cumplimiento. Cáceres 27 de Diciembre de 1918.—El Gobernador Presidente, Pedro Villar.

Pesas y Medidas

Circular

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 60 del vigente Reglamento de pesas y medidas, he dispuesto que durante los días 2, 3, 4, 7 y 8 del próximo mes de Enero, tenga lugar la comprobación y marca periódica anual de los pesos, medidas é instrumentos de pesar de esta Capital en la oficina del Fiel Contraste, de nueve á doce y de catorce á diez y siete.

En los días sucesivos se verificará la revisión á domicilio de los que lo tuvieren solicitado ó no hubiesen concurrido á dicha oficina en los días señalados, siendo en este caso dobles los derechos de aferición.

Terminada en la capital, se continuará en los pueblos de los partidos de Cáceres y Garrovillas, á los que se avisará oportunamente.

Al empezar la revisión en el año 1919, las autoridades que por la Ley y disposiciones de este Gobierno civil están en la obligación de vigilarlo tendrán en cuenta que he de proceder con todo rigor, para que de una vez desaparezcan las denominaciones del antiguo sistema á cuyo fin hago presente.

1.º Que dichas autoridades ejercerán una constante ins-

pección para que en sus demarcaciones no se usen pesos y medidas del sistema antiguo.

2.º A los fines anteriormente expresados, se hallarán provistas de las pesas y medidas métrico-decimales necesarias, las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio; los Establecimientos industriales y de comercio de toda especie, incluso fábricas, talleres, almacenes, depósitos, farmacias, cosecheros, ferias, mercados, puestos y vendedores ambulantes, y en general, todas cuantas personas hayan de emplear en sus profesiones, pesos, medidas ó aparatos de pesar, tanto si se hayan incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria, como si por cualquier causa no lo estuviesen, pues así lo determina el art. 17 del Reglamento de pesas y medidas.

3.º Prohibirán que las mercancías se anuncien con denominaciones ilegales, por voz pública, anuncios ó por otro medio cualquiera.

4.º Prohibirán que las revistas y periódicos locales publiquen reclamos, anuncios y revistas de mercados con denominaciones del sistema antiguo.

5.º Prohibirán la venta de útiles de pesar y medir que no sean exclusivamente del sistema métrico decimal, ó que aun siendo de este sistema carezcan de la marca de comprobación primitiva que autoriza su venta como legales y prohibirán y perseguirán la construcción de pesos y medidas del sistema antiguo, y de aparatos de pesar que tengan graduación del sistema

astiguo, ó mixta del antiguo y del métrico decimal.

6.º Conservarán en buen estado las colecciones tipos que cada Municipio debe tener, no dándoles otro destino que el debido; quedando terminantemente prohibida su entrega para uso de los rematantes ó administradores de arbitrios municipales, que deben poseerlos propios y adecuados al servicio que han de prestar.

Tan importante considero al servicio de este apartado, que su incumplimiento será corregido con todo rigor.

7.º Las instancias de baja que hayan presentado los industriales y comerciantes, etcétera, serán consideradas como nulas, si en la visita comprueba el Ingeniero ó sus Ayudantes, que siguen dedicados á la venta ó que han vuelto á ejercer su industria después de haber cesado en ella.

Quedarán también obligados á la aferición, los que no hayan dado el alta correspondiente, cuando se hubiesen establecido.

8.º Se recuerda la obligación de que los Alcaldes den cuenta mensual del resultado de sus visitas de inspección á los mercados y establecimientos industriales y de comercio, correctivos impuestos y útiles ilegales decomisados, teniendo en cuenta que son ilegales tanto los del sistema antiguo, como los del métrico decimal sin el sello de la última comprobación periódica, práctica olvidada por algunos en el año actual, y que abrigo la firme convicción secundarán con especial diligencia los propósitos de este Gobierno, procurando no les alcance la

responsabilidad, que me hallo dispuesto á exigirles, si no mirasen es servicio con preferente atención.

9.º Tanto en las visitas ordinarias para la revisión anual reglamentaria, como en las extraordinarias de inspección, que verifiquen el Sr. Ingeniero Jefe de este servicio ó sus Ayudantes, los señores Alcaldes se pondrán á su disposición para darles cuantas facilidades necesiten, así como todo su apoyo moral y material, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones que tomen referentes á este servicio, castigando en el acto cualquier desacato ó falta de respeto de que pudieran ser objeto, no olvidando que el ejercicio de su cargo, tienen toda mi autoridad, cuya representación ostente.

10. La oficina de contratación de la capital estará abierta los cinco primeros días laborables de cada mes, de diez á una de la mañana.

Cáceres 27 de Diciembre de 1918.—El Gobernador civil, Pedro Villar.

En la «Gaceta de Madrid», número 343, correspondiente al día 9 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO GENERAL
DE MATADEROS

(Continuación)

III

DEL RECONOCIMIENTO EN VIVO

Art. 24. No podrá comenzarse la matanza de reses sin haber sido previamente reconocidas por el Inspector Veterinario municipal, quien determinará la admisión ó no admisión de las mismas, para lo cual deberán éstas hallarse en los corrales del Matadero con anticipación á la hora en que empiece el sacrificio.

Art. 25. Si alguna res llegare al Matadero después de comenzadas las operaciones de matanza, quedará en él hasta el día siguiente.

Art. 26. Los corrales de inspección en vivo habrán de reunir condiciones de limpieza y seguridad para el personal que haya de realizar ó auxiliar en este examen.

Art. 27. El personal técnico podrá utilizar el concurso del personal subalterno del Matadero si necesitare de él para realizar las operaciones de reconocimiento.

Art. 28. Para el examen en vivo, las reses se hallarán aisladas por especies y separadas por lotes, según el propietario. Una vez reconocidas serán aisladas del resto de las que, según el dictamen del Inspector, sean inadmisibles.

Art. 29. Mientras la Inspección Veterinaria realiza el referido reconocimiento, no se permitirá la entrada

en el lugar donde aquél se verifique á los propietarios ó encargados de las reses, para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencias de los interesados con el juicio facultativo.

Art. 30. Cuando se sacrifique alguna res en estado de preñez el feto será inutilizado, siempre que no se halle en periodo avanzado de desarrollo, cuya circunstancia se apreciará por el completo revestimiento piloso de la piel, debiendo en este caso venderse las carnes fetales como de inferior calidad en tablas especiales y significando su procedencia. Los mencionados fetos serán objeto de los mismos motivos de decomiso que se señalen en este Reglamento.

Art. 31. No se permitirá el sacrificio de los machos enteros en las épocas del celo ni de los criptóridos, debiendo aplazarse el de los primeros para cuando aquél haya cesado, y el de los segundos para después de su castración y curación.

Art. 32. Se prohíbe el sacrificio de reses en estado caquético.

Art. 33. No se permitirá el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en este Reglamento se señalan como causas de decomiso total, debiendo ser aisladas en el matadero las que se encuentren en este caso, participando al Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria la adopción de tal medida, si se trata de enfermedades epizooticas, para que este funcionario adopte las que estime oportunas.

Art. 34. Las reses que presenten síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en el presente Reglamento se señalan como causas de decomiso parcial, serán sacrificadas si, hechas las advertencias oportunas por el Inspector, el propietario manifiesta su conformidad. Caso contrario se procederá al aislamiento, como se previene en el artículo anterior.

Art. 35. Los gastos que originen las reses aisladas serán de cuenta del propietario.

Art. 36. Cuando llegaren al Matadero reses sospechosas de padecer alguna enfermedad contagiosa, el Inspector procederá, como se indica en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, especialmente en su artículo 77.

Art. 37. Si el propietario ó encargado de una res no admitida al sacrificio, manifestara disconformidad con la excepción, podrá acogerse á lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento.

Art. 38. Para el sacrificio estival del ganado de cerda, se atenderá á lo dispuesto por la Real orden de 25 de Octubre de 1894.

Art. 39. El sacrificio del ganado equino se registrá á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1914, haciéndose extensiva á todas las poblaciones y para todas las especies equinas domésticas.

Art. 40. Terminado el reconocimiento en vivo, el Inspector autorizará el sacrificio de las reses que no hayan sido desechadas en este examen.

IV

DEL SACRIFICIO

Art. 41. El sacrificio se hará utilizando la puntilla para las reses mayores, degollándolas inmediatamente para evitar el mal aspecto que las carnes presentan cuando la sangre

no tiene pronta y fácil salida; las demás reses serán degolladas, procurándose que estas operaciones sean realizadas con prontitud y por empleados hábiles, á fin de evitar torturas y sufrimientos á los animales.

Art. 42. El sacrificio de las reses nunca se verificará con otros instrumentos que los destinados para tal objeto.

Art. 43. No se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aunque ésta lo solicite para aliviarse de alguna enfermedad, así como la realización de cualquiera otra práctica que fuese atentatoria á la higiene pública.

Art. 44. Inmediatamente de sacrificadas las reses, y después de desolladas ó escaldadas, serán extraídos: el estómago con el brazo, los intestinos con el páncreas, el peritoneo y el mesenterio, la vejiga de la orina y el pene, cuidando que estos órganos no lleven adheridas porciones de carne. Las mencionadas vísceras serán examinadas por el Inspector, para lo cual se colocarán en forma que no ofrezcan duda respecto á la res de que proceden, y no podrán sacarse del establecimiento hasta después de verificado dicho examen, y siempre que fuera favorable. Las demás vísceras, y la cabeza, quedarán adheridas á la canal hasta el reconocimiento de ésta.

Art. 45. El desuello se hará con esmero y habilidad, cuidando de que no queden adheridas á la piel porciones de carne, que afearían al buen aspecto de las reses.

DEL RECONOCIMIENTO EN CANAL

Art. 46. Todas las reses sacrificadas quedarán durante tres ó cuatro horas en las naves de oro, tanto para que adquieran propiedades más nutritivas como para facilitar la inspección en canal.

Art. 47. El Inspector del Matadero examinará cuidadosamente, una por una, todas las reses sacrificadas y las que hubiesen sido introducidas, procedentes de otro Matadero, para cerciorarse de sus buenas condiciones para el consumo, debiendo practicar en ellas cuantas manipulaciones juzgue necesaria con este fin.

Art. 48. Si en este examen se asegura de que alguna res no reunía las condiciones necesarias para ser destinada al consumo, procederá como se señala para cada caso en el epígrafe de este Reglamento, que trata de los motivos de decomiso. Si sospechare que alguna no reunía las condiciones necesarias, realizará su examen micrográfico, y, en su consecuencia, emitirá dictamen.

Art. 49. Si el dueño ó encargado de alguna res manifestara disconformidad con la resolución facultativa, podrá nombrar un Veterinario que por su cuenta, y previa autorización de la Administración del Matadero verifique un nuevo reconocimiento. En caso de que no hubiese conformidad entre los dos peritos, el Alcalde nombrará á un tercero que dirima la discordia.

Art. 50. En la Alcaldía se pondrá de manifiesto á los Veterinarios antedichos el expediente que se instruya con tal objeto á fin de que puedan examinarlos antes ó después del reconocimiento.

Art. 51. Los honorarios que devenguen por el reconocimiento y certificación el Veterinario que nombre el interesado, serán siempre de cuenta de éste. Los del tercero en discordia se pagarán también por el

mismo cuando el juicio resulte conforme con el del Inspector. En caso contrario serán satisfechos por el Municipio.

Art. 52. Los propietarios de las reses que sean inutilizadas tendrán derecho á que el Inspector expida un certificado en el que se haya constatar la causa del decomiso. El original de dicho documento será archivado en las oficinas municipales, expidiéndose al interesado una copia del mismo autorizada con el V.º B.º del Inspector que realizara el decomiso.

Art. 53. A medida que se practica este reconocimiento, un empleado del Matadero irá marcando con un sello en hierro candente, las reses declaradas sanas por el Inspector, aplazando dicha operación hasta después del examen micrográfico y según su resultado para las reses de cerda y las demás que resultaren sospechosas al ser reconocidas en canal.

Para evitar fraudes respecto á la procedencia y calidad de las carnes, el estampillado se hará en los cuatro cuartos, siendo diferente el sello que se utilice para cada especie y distinto el sitio donde se implante según la calidad de las reses, á fin de distinguir en todo momento los corderos de los carneros y ovejas, si se trata, por ejemplo, de animales ovinos.

Art. 54. Las reses que sean libradas á la venta sin haberlas desprendido la piel, y las aves que sean sacrificadas en el Matadero, se las colocará en sitio bien ostensible un precinto de plomo como garantía de la inspección facultativa.

Art. 55. Una vez practicado el reconocimiento en canal podrán ser desprendidas las vísceras y despojos que quedaran en la res, destinando al consumo los que resultaren sanos, é inutilizados los que careciesen de salubridad. Las carnes permanecerán en el Matadero hasta su completo oro, autorizando después su salida el Administrador del establecimiento.

VI

DEL RECONOCIMIENTO MICROGRÁFICO

Art. 56. Todas las reses de cerda que se sacrifiquen en el Matadero ó en las casas particulares, previo acuerdo de la Corporación municipal, serán objeto del examen micrográfico antes de ser autorizadas para el consumo.

Art. 57. Las reses de cualquier especie que en el reconocimiento en canal fueran objeto de duda para el Inspector acerca de su salubridad, también serán examinadas en el microscopio, pudiendo dicho funcionario tomar de éstas reses las muestras de tejidos que juzgue necesarias para ser reconocidas en el laboratorio del Matadero ó en cualquier otro oficial de la misma localidad, cuando aquél no contara con elementos suficientes para hacer un diagnóstico preciso.

Art. 58. Cuando el propietario de una res se acogiera á lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 de este Reglamento, y fuera preciso practicar operaciones de laboratorio para aclarar el incidente, éstas se realizarán siempre en los laboratorios oficiales.

VII

DE LAS CAUSAS DE DECOMISO

Art. 59. Serán objeto de decomiso total ó parcial los animales de abasto que, después de sacrificados, presenten las enfermedades, intoxicaciones, lesiones, accidentes, alte-

raciones, etc., que á continuación se consignan:

A.—Decomiso total

Carnes microbianas

- Septicemia gangrenosa, confirmada ó dudosa. (Incluso la piel.)
- Infección purulenta, confirmada ó dudosa.
- Diarrea infecciosa de los animales jóvenes.
- Poliartritis infecciosa de los animales jóvenes.
- Onfaloflebitis supurada.
- Carbunco bacteriano. (Incluso la piel).
- Carbunco sintomático. (Incluso la piel).
- Rabia.
- Muerto y lamparón de los equinos (incluso la piel).
- Fiebre tifoidea ó influenza del caballo.
- Tétanos.
- Peste bovina (incluso la piel).
- Pasteurellosis diversas de forma aguda ó sobrealaguda.
- Durina.
- Peste, difteria, cólera y tuberculosis en las aves.

II

Carnes parasitarias

Triquinosis.

III

Carnes tóxicas

- Muerte natural á consecuencia de una enfermedad cualquiera.
- Muerte accidental no seguida de sangría y evisceración inmediatas.
- Animales envenenados (intoxicación general).
- Putrefacción generalizada inminente ó confirmada.
- Enfermedades y traumatismos graves. (Pneumonía, pleuresia, peritonitis, metritis, metropéritonitis, enteritis, parto laborioso, etc., fracturas y heridas complicadas) que den lugar:
 - a) A las alteraciones musculares febriles (carne febril).
 - b) A la presencia de sangre en el sistema venoso é intersticial (carne muy sangrienta).
 - c) A la coloración oscura del tejido muscular (carne fatigada).
 - d) Al enflaquecimiento ó á la caquexia (carnes caquécicas).

IV

Carnes repugnantes

- Carnes de olor anormal desagradable:
 - a) Olor debido á medicamentos (éter, asafétida, etc.)
 - b) Olor debido á alimentos (ajo silvestre, suero de leche, pescado, etcétera).
 - c) Olor debido á secreciones (olor urinoso, sexual exagerado, etcétera).
 - d) Olor debido á separación tardía de las vísceras.
 - e) Olor debido á estados patológicos.
- Carnes ictericas (ictericia acentuada).

V

Carnes poco nutritivas

- Carnes fetales (fetos ó abortones).
- Carnes hidrohémicas (hidropesía

general del tejido celular subcutáneo é intermuscular).

Carnes héticas (desaparición de la grasa, consunción).

B.—Decomiso total ó parcial según los casos

I

Carnes microbianas

- 1.º Tuberculosis en todas las especies mamíferas. El decomiso será total:
 - a) En caso de lesiones tuberculosas cualesquiera que sean, acompañadas de consunción ó caquexia.
 - b) Cuando se aprecie tubérculos en los músculos ó en los ganglios linfáticos intermusculares, ó en los huesos ó en las articulaciones.
 - c) En caso de generalización traducida por granulaciones miliáres en todas ó en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, pulmones, riñones.
- a) Cuando existan á la vez (lesiones tuberculosas importantes (cavernas y focos caseosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal.

El decomiso será parcial inutilizando todas las vísceras de las cavidades torácica y abdominal, la cabeza, las mamas ó los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosos:

- a) Cuando las lesiones se hallen circunscritas á un sólo órgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar ajena al órgano afecto;
 - b) Cuando los tubérculos aunque manifiestos en las cavidades torácica y abdominal (pulmón, hígado, etc.) estén evidentemente calificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en la serosa ni en los ganglios.
2. Lamparón del buey.
 3. Perineumonía contagiosa.
 4. Fiebre aftosa.
 5. Actinomicosis.
 6. Botriomicosis.
 7. Coriza gangrenosa.
 8. Linfangitis ulceroza del caballo.
 9. Linfangitis epizoótica de los solípedos.
 10. Papera de los solípedos.
 11. Viruelas.
 12. Septicemias hemorrágicas de forma subaguda.
 13. Dermatitis pustulosa.
 14. Seudotuberculosis del cerdo y de los terneros.
 15. Mamitis gangrenosa de la oveja.
 16. Fiebre de Malta.
 17. Mal rojo.
 18. Pneumo enteritis infecciosa del cerdo ó peste porcina.

En todos estos casos el decomiso será total:

- a) Cuando su infección se haya generalizado;
 - b) Si existen lesiones febriles;
 - c) Si las reses se hallan héticas ó caquécicas.
- Salvo estas circunstancias el decomiso será parcial, recayendo en las vísceras y partes afectas y tejidos más inmediatos.

II

Carnes parasitarias

Cisticercosis y psorospermiosis musculares. Decomiso total ó parcial destruyendo las vísceras y órganos afectos, según la intensidad de la infección.

III

Carnes tóxicas

- Apoplejía.
 - Meteorismo.
 - Accidente del parto.
 - Otras enfermedades esporádicas graves.
- El decomiso será total ó parcial según el estado congestivo de las vísceras y tejidos, el grado de las lesiones febriles musculares y alteraciones de las carnes.

VI

Carnes repugnantes

- Tumores ó neoplasias.
 - Degeneración pigmentaria ó infiltración melánica.
 - Degeneración vítrea ó cérea de los músculos.
 - Degeneración grasosa.
 - Concreciones cálizas.
 - Equimosis múltiple de los músculos.
- El decomiso será total ó parcial según la generalización y grado de las alteraciones.

C.—Decomiso parcial absoluto.

I

Carnes parasitarias.

Distomatosis, equinocosis, estrogilosis, hipodermosis, cisticercosis visceral, cenurosis, etc.

II

Carnes repugnantes.

- Lesiones traumáticas no complicadas (contusiones, heridas, fracturas, luxaciones, etc.)
- Lesiones inflamatorias ó consecutivas á la inflamación (miositis, artritis, linfangitis, exudados inflamatorios, neoformaciones inflamatorias, supuración, abscesos, hipertrofia, gangrena local, etc.)
- Tumores simples (fibromas, quistes, etcétera.)
- Degeneraciones diversas (esclerosis, atrofas, edemas, derrames, serosos.)
- Alteraciones posteriores al sacrificio (desección, huevos y larvas de insectos, enmohecimiento, putrefacción superficial, ensuciamiento por sustancias repugnantes, etc.)

D.—Excepciones condicionales á los motivos de decomiso

Tuberculosis

Siempre que existan motivos racionales para dudar si la carne de una res con lesiones fímicas debe ser objeto de decomiso total ó parcial, no se permitirá su venta en estado fresco, pero sí se tolerará después de haberla esterilizado en aparatos especiales. Los municipios que no dispongan de este material de esterilización procederán en caso de duda al decomiso total de las carnes con lesiones tuberculosas.

En caso de aprovechamiento de carnes tuberculosas, previa esterilización, ésta se hará bajo la vigilancia del Veterinario Inspector del Matadero mediante ebullición durante una hora por lo menos en agua á 100° C. ó en vapor á presión, una vez decomisadas las vísceras y tejidos tuberculosos. Las carnes que hayan sido objeto de esta medida serán puestas á la venta con la ins-

cripción de «Carnes esterilizadas procedentes de animales con lesiones tuberculosas» en tablerías especiales.

Cistercercosis muscular

En caso de cistercercosis intensa (más de un cisticerco por cada tres kilos de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento de la grasa para el consumo previa fusión á más de 120° C.

En caso de cistercercosis poco intensa (un cisticerco por cada tres kilos ó más de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento en fresco de los tejidos grasos y de los magros bien previa esterilización á más de 100° C. durante una hora, ya mediante refrigeración á dos grados bajo cero, veinticinco días, cuyas operaciones han de realizarse bajo la vigilancia de la inspección sanitaria.

Triquinosis y demás motivos de decomiso total de cerdos

Aprovechamiento de grasa para usos industriales previa fusión á más de 120° C.

Carnes de animales con enflaquecimiento acentuado

Se permitirá su venta como carnes de inferior calidad siempre que el enflaquecimiento no obedezca á una causa patológica evidente ó dudosa.

Art. 60. Para los estados morbosos ó anormales omitidos por cualquier causa en la clasificación precedente de los motivos de decomiso el Inspector Veterinario municipal procederá según su criterio. Todo decomiso hecho en estas condiciones será objeto de una certificación especial expedida por el mencionado funcionario y dirigida á la Alcaldía en donde se haga constar los motivos y fundamentos en que basa su juicio facultativo. Cuando haya disconformidad por parte del propietario, se procederá como se ha dicho anteriormente.

VIII

DE LA LIMPIEZA DE DESPOJOS

Art. 61. Separada de las naves centrales del Matadero, y en sitio en que los olores que desprenden las vísceras no puedan impregnar el resto del edificio y sea fácil la salida de las aguas residuarias, se establecerá la dependencia de limpieza de despojos ó mondonguería donde serán llevadas las vísceras aprovechables y demás despojos de las reses para su escrupulosa limpieza antes de destinarlos al consumo.

Art. 62. La limpieza y preparación de estos productos se hará siempre teniendo en cuenta las indicaciones que á este fin haga el Inspector Veterinario del Matadero, tanto en lo que á dichas manipulaciones se refiere como á la higiene y aseo del local destinado á mondonguería y del personal que las realiza.

IX

DE LA DESTRUCCIÓN DE CARNES DECOMISADAS

Art. 63. Las reses ó parte de éstas decomisadas, serán destruidas en el horno crematorio que á este fin habilitarán los Ayuntamientos. Aquellos que no dispusieran de este elemento según se prevee en el artículo 9.º, procederán á la inutilización de las carnes decomisadas en la forma que determine el Inspector del Ma-

tadero, quien se asegurará de la absoluta destrucción é imposibilidad del aprovechamiento clandestino de las mismas.

X

DEL TRANSPORTE DE CARNES Y DESPOJOS

Art. 64. La conducción de las carnes desde el Matadero á los puntos donde se expendan se hará en carruajes cerrados, destinados únicamente á este fin y que reúnan las condiciones debidas desde el punto de vista higiénico, para lo cual los Ayuntamientos señalarán el modelo á que haya de ajustarse su construcción.

Art. 65. Queda terminantemente prohibido conducir las carnes á hombres ó en caballerías. Asimismo se prohíbe que vayan las personas en el interior de los carruajes en que se conduzcan las reses destinadas al consumo.

Art. 66. La colocación de las reses en los carruajes se hará en forma que no se vean al exterior y que no contacten más que con los paños, siempre limpios, de que deben ir provistos los carros para cubrirlos.

Art. 67. Los carruajes destinados al transporte de carnes deberán siempre hallarse en el mejor estado de limpieza, para lo cual los Inspectores de carnes ejercerán vigilancia sobre ellos y ordenarán á sus propietarios el exacto cumplimiento de esta medida. Los carruajes que no reúnan las condiciones de limpieza é higiene necesarias, serán excluidos del uso, y sus propietarios castigados en la forma que se señala en el epígrafe de penalidad de este Reglamento.

Art. 68. Las reses de los particulares sacrificadas en el Matadero para uso de los mismos y aquellas otras que por circunstancias imprevistas no puedan ser transportadas en los carruajes destinados á este fin, podrán ser conducidas en otros vehículos siempre que á juicio del Inspector del Matadero reúnan condiciones de higiene y limpieza.

Art. 69. La conducción de despojos de todas clases, se hará en carruajes ó caballerías, pero siempre en serones ó barreños limpios y cubiertos con lienzo ó hules blancos.

Art. 70. Las pieles, huesos y demás residuos, serán transportados en carros cubiertos por lienzo ó lonas.

Art. 71. Para el transporte de carnes por ferrocarril que en lo sucesivo debiera verificarse, el Gobierno gestionará de las Empresas ferroviarias un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 72. La limpieza del Matadero se verificará diariamente por los empleados encargados de este servicio, bajo la vigilancia del Inspector Veterinario, quien hará las indicaciones procedentes para que sea escrupulosa.

Art. 73. La limpieza se llevará á cabo después de concluidas todas las operaciones de matanza, cuidando de que no queden adheridos al pavimento, paredes y utensilios, desperdicios orgánicos, y de que no se estanquen en los sumideros y atarjeas ninguna substancia de la indicada naturaleza.

Art. 74. Queda prohibido el hacinamiento de restos de animales de las demás dependencias del Matadero, así como dejar en depósito pieles, sebos, ni despojos orgánicos de cualquier clase.

Art. 75. Terminadas las operaciones de matanza, los matarifes, mondongueros, etcétera, recogerán las herramientas, cuerdas, y demás utensilios que empleen en las opera-

ciones de carnización y los limpiarán para conservarlos en condiciones higiénicas, y para tenerlos en disposición de hacer uso de ellos al día siguiente.

(Continuará.)

Audiencia Territorial de Cáceres

Secretaría de Gobierno

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Ceclavín, partido judicial de Alcántara, que se proveerá en el tiempo y forma prevenidos en los artículos 7.º y 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907 y en la circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio.

Los que aspiren á ocupar la vacante expresada, presentarán en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, sus instancias extendidas en papel de dos pesetas, clase novena y los documentos justificantes de que reúnen las condiciones requeridas por el artículo 3.º de la indicada Ley, siendo dichos documentos, una certificación de la inscripción del nacimiento en el Registro civil ó del bautismo en los libros parroquiales, extendida por el Juez municipal ó el párroco en papel de una peseta, clase octava y otra certificación del tiempo de residencia que lleve el interesado en el pueblo en que aspire á ocupar cargo, extendida por la Alcaldía en papel de dos pesetas, clase séptima, pudiendo además presentar otros documentos para acreditar los méritos ó motivos de preferencia especificados en dicho artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal.

Cáceres 28 de Diciembre de 1918.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Habiéndose padecido error al publicar la lista de adjuntos en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente á los días 21 y 22 de Noviembre último, se rectifica por medio del presente anuncio en la forma siguiente:

Partido judicial de Hervás

Ahigal

3.º D. Senén Martín García, en vez de Zenón.

Partido judicial de Logrosán

Madrigalejo

4.º D. Antonio Corrales González, en vez de González y González.

Lo que se hace público á los fines legales procedentes.

Cáceres 28 de Diciembre de 1918.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCION DE ESTADISTICA

Provincia de Cáceres

Mes de Octubre

Causas de las defunciones y movimiento natural de la población

Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	37
Tifo exantemático	5
Fiebre intermitente y caquexia palúdica	72
Viruela	>
Sarampión	>
Escarlatina	1
Coqueluche	2
Difteria y Crup	7
Gripe	1332
Cólera asiático	>
Cólera nostras	>
Otras enfermedades epidémicas	6
Tuberculosis de los pulmones	72
Tuberculosis de las meninges	>
Otras tuberculosis	14
Cáncer y otros tumores malignos	26
Meningitis simple	47
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	72
Enfermedades orgánicas del corazón	91
Bronquitis aguda	149
Bronquitis crónica	23
Neumonía	64
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	187
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	12
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	1206
Apendicitis y Tiflitis	1
Hernias, obstrucciones intestinales	9
Cirrosis del hígado	15
Nefritis aguda y mal de Bright	33
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	4
Otros accidentes puerperales	2
Debilidad congénita y vicios de conformación	82
Senilidad	77
Muertes violentas (excepto el suicidio)	11
Suicidios	>
Otras enfermedades desconocidas ó mal definidas	313
Total	3187

Cáceres 12 de Diciembre de 1918.—El Jefe de Estadística, Francisco González Fuentes.

Población 421959

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto

Nacimientos	1.109
Defunciones	3.187
Matrimonios	316

Por 1.000 habitantes

Natalidad	2'63
Mortalidad	7'55
Nupcialidad	0'75

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos

Varones	554
Hembras	555
Legítimos	1.064
Illegítimos	29
Expósitos	16

Total 1.109

Muertos

Legítimos	38
Illegítimos	>
Expósitos	>

Total 38

NÚMERO DE FALLECIDOS

Varones	1520
Hembras	1667

Menores de 5 años	1001
De 5 y más años	2186
En hospitales y casas de salud	29
En otros establecimientos benéficos	3

TOTAL 32

Cáceres 12 de Diciembre de 1918.—El Jefe de Estadística, Francisco González Fuentes.

ALCALDIAS

GRANADILLA

Anuncio

Acordado por el Ayuntamiento y la Junta municipal de mi presidencia, el arriendo de los derechos del arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso en este término municipal, tendrá lugar la subasta el día 31 del corriente mes y hora de las diez, en la Casa Consistorial de esta villa; entendiéndose que el remate ó arriendo empezará á regir en 1.º de Enero de 1919 y terminará en 31 de Marzo de 1920.

Granadilla á 28 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

CACERES